

RESOLUCION EXENTA: 3612  
Santiago, 11 de abril de 2025

**REF.: APLICACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL  
ARTÍCULO 66 QUINQUIES DE LA LEY  
GENERAL DE BANCOS.**

---

**VISTOS:**

Lo dispuesto en los artículos 3 N°8; 5 N°37; 20 N°1, 21 N°1 y 67 del D.L. N°3.538 de 1980, que Crea la Comisión para el Mercado Financiero; en el Título VII de la Ley General de Bancos, especialmente en su artículo 66 quinquies; en el D.F.L N°1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de la Administración del Estado; en el artículo 27 de la Normativa Interna de Funcionamiento de la Comisión para el Mercado Financiero, aprobada mediante Resolución Exenta N°1983 de 2025; en el Decreto N°478, de 2022, del Ministerio de Hacienda y en el oficio N°79266 emitido con esta misma fecha por esta Comisión y Resolución N°36 de 2024, de la Contraloría General de la República.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 quinquies de la Ley General de Bancos (“LGB”) y en el Capítulo 21-13 “Evaluación de la Suficiencia de Patrimonio Efectivo de los Bancos” de la Recopilación Actualizada de Normas (“RAN”), la Comisión para el Mercado Financiero, en adelante Comisión, está facultada para imponer requerimientos patrimoniales adicionales a los establecidos en los artículos 66, 66 bis, 66 ter y 66 quáter de la LGB.
2. Que, la aplicación del referido artículo 66 quinquies de la LGB, contempla una resolución fundada y debe contar con el voto favorable de al menos cuatro Comisionados. En todo caso, el requerimiento patrimonial adicional que se imponga a un banco no podrá exceder el 4% de sus activos ponderados por riesgo, netos de provisiones exigidas.
3. Que, mediante acuerdo del Consejo adoptado en Sesión Ordinaria N°427, de 16 de enero de 2025, ejecutado mediante Resolución Exenta N°780, de fecha 17 de enero del mismo año, se aplicaron requerimientos patrimoniales adicionales, en los términos del referido artículo 66 quinquies de la Ley General de Bancos y el Capítulo 21-13 de la RAN, a una serie de entidades bancarias, dentro de las cuales no se encontraba incluido el Banco Santander - Chile.
4. Que, con fecha 12 de marzo del presente año, se recibieron nuevos antecedentes desde el banco referido en el considerando anterior, a través de los cuales se dio cuenta de inexactitudes en la información previamente remitida a este Organismo.
5. Que, luego de un proceso de revisión y actualización efectuado por esta Comisión, se determinó que estos nuevos antecedentes reportados, incidieron en los resultados del proceso de análisis de suficiencia de Capital realizado por esta Comisión para el año 2024, correspondiendo exigirle a la entidad financiera, requerimientos patrimoniales adicionales, según se dispone en lo sucesivo. Todo



lo anterior, a fin de reflejar de manera apropiada los ajustes necesarios y salvaguardar la validez de las conclusiones derivadas de dicho análisis.

6. Que, conforme a un proceso de implementación gradual, el requerimiento patrimonial adicional que se menciona en el considerando 12 y en la parte resolutive del presente acto, deberá constituirse por parte del banco en un 50%, a más tardar el 30 de junio de 2025. Los montos restantes por constituir durante cada uno de los dos años siguientes se ajustarán según el resultado de la evaluación de la Suficiencia Patrimonial de cada año que realice esta Comisión, tomando en consideración las eventuales modificaciones que se efectúen al cargo total adicional aplicable.
7. Que, el requerimiento patrimonial de que se trata deberá ser reconocido por el banco al menos, en un 56,3% con capital básico sobre activos ponderados por riesgos netos de provisiones exigidas. Lo anterior, corresponde a la proporción mínima requerida de capital básico, calculada considerando la proporción que el referido capital básico representa sobre el mínimo de 8%, esto es un 4,5% sobre 8%. El porcentaje restante para cumplir el 100% del requerimiento podrá ser completado con los instrumentos a que se refieren las letras b), c) y d) del artículo 66 de la LGB. Este requerimiento patrimonial adicional es parte de las exigencias mínimas regulatorias. Asimismo, este deberá considerarse tanto en los indicadores generados a nivel consolidado local como consolidado global, cuando corresponda.
8. Que, en esta oportunidad, el requerimiento patrimonial contemplado en el artículo 66 quinquies de la LGB, tiene como objeto cubrir los riesgos propios del modelo de negocio del respectivo banco, estando asociado a riesgos no cubiertos en los requerimientos patrimoniales mínimos del Pilar 1 y, en particular, al Riesgo de Concentración Crediticia (“RCC”) y al Riesgo de Mercado del Libro de Banca (“RMLB”).
9. Que, en el caso del RCC, se aplicaron los criterios asociados a los niveles de concentración individual y sectorial de las exposiciones crediticias. En tanto, para el RMLB, se consideraron por una parte las estimaciones de esta Comisión, en base a la medición normativa *âEVE* reportada por el banco a este Organismo, acorde con las definiciones normativas vigentes del Capítulo 21-13 de la RAN y, por otra, la visión prudencial de estabilidad en la aplicación de requerimientos, atendiendo a los cambios normativos próximos a publicarse.
10. Que, por otra parte, el Capítulo 21-13 de la RAN, establece en su Título IV, que la justificación del requerimiento particular que se aplique a cada banco será parte del proceso supervisor y tendrá carácter reservado. Como consecuencia de esto, el Consejo de esta Comisión acordó, en Sesión Ordinaria N°439 del 10 de abril de 2025, las conclusiones de la evaluación realizada y el despacho del oficio reservado al Banco Santander - Chile, informándoles tales conclusiones.
11. Que, en tal sentido, el oficio reservado para Banco Santander - Chile corresponde al N°79266 del 11 de abril de 2025.
12. Que, atendido lo expuesto, y teniendo en cuenta la evaluación realizada incluyendo los nuevos antecedentes aportados por el banco y sus conclusiones, que constan en el oficio individualizado en el considerando anterior, el Consejo de la Comisión, en acuerdo adoptado en Sesión Ordinaria N°439 del 10 de abril de 2025, y cumpliendo con el quórum exigido por la ley, resolvió aplicar un requerimiento patrimonial adicional, considerando los términos del artículo 66 quinquies de la LGB y lo indicado en el Capítulo 21-13 de la RAN, a Banco Santander - Chile de un 0,25%..
13. Que, en lo pertinente, el artículo 27 de la Normativa Interna de Funcionamiento de la CMF dispone que “dichos acuerdos podrán llevarse a efecto una vez emitido por el Ministro de Fe un certificado del acuerdo, sin esperar la suscripción del Acta por los Comisionados presentes en la Sesión. Dicho certificado se citará en el acto o resolución que formalice el acuerdo”. En virtud de lo anterior, se emitió el certificado del 10 de abril de 2025 suscrito por el Sr. Secretario, donde constan el referido acuerdo, con el número de votos favorables que exige la ley.
14. Que, conforme a lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 3° de la Ley N°19.880 y en el N°1 del



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>  
FOLIO: RES-3612-25-82070-K      SGD: 2025040279362

artículo 21 del D.L. N°3.538, corresponde al Presidente de la Comisión para el Mercado Financiero ejecutar y dar cumplimiento a los acuerdos adoptados por el Consejo de la Comisión.

### **RESUELVO:**

Ejecútese el acuerdo del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, adoptado en Sesión Ordinaria N°439 del 10 de abril de 2025, que, cumpliendo con el quórum exigido por la ley, resolvió lo siguiente:

1. Aplicar un requerimiento patrimonial adicional, considerando los términos del artículo 66 quinquies de la Ley General de Bancos y lo indicado en el Capítulo 21-13 de la Recopilación Actualizada de Normas, a Banco Santander - Chile de un 0,25%.
2. Que, conforme a un proceso de implementación gradual, el requerimiento patrimonial adicional señalado en el numeral anterior, deberá constituirse en un 50%, a más tardar el 30 de junio de 2025. El cargo restante por constituir durante cada uno de los dos años siguientes se ajustará de acuerdo con el resultado de la evaluación de la Suficiencia Patrimonial de cada año que realice esta Comisión, tomando en consideración las eventuales modificaciones que se efectúen al cargo total adicional aplicable al banco.
3. El requerimiento patrimonial deberá ser reconocido al menos, en un 56,3% con capital básico sobre activos ponderados por riesgos netos de provisiones exigidas, lo que corresponde a la proporción mínima requerida de capital básico, calculada considerando la proporción que el referido capital básico representa sobre el mínimo de 8%, esto es un 4,5% sobre 8%. El porcentaje restante para cumplir el 100% del requerimiento podrá ser completado con los instrumentos a que se refieren las letras b), c) y d) del artículo 66 de la Ley General de Bancos. Este requerimiento patrimonial adicional es parte de las exigencias mínimas regulatorias. Asimismo, este deberá considerarse tanto en los indicadores generados a nivel consolidado local como consolidado global, cuando corresponda.

Anótese, Comuníquese y Archívese.



Solange Michelle Berstein Jáuregui  
Presidente  
Comisión para el Mercado Financiero



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>  
FOLIO: RES-3612-25-82070-K      SGD: 2025040279362